

SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

Paso a despacho informando que la apoderada judicial mediante memorial que obra a folios 170 a 173 del expediente, solicita el decreto de una medida cautelar innominada anticipativa.

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020. **Rad. 2019-00590.**

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, julio trece (13) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 474

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso ORDINARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por LUCIANO OSPINA MESA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PROTECCION S.A.", el decreto de una medida cautelar innominada, indicando que el art. 85A del C.P.T y S.S, regula la medida cautelar dentro del proceso declarativo u ordinario, la que brinda una adecuada protección del trabajador en las instancias judiciales para que pueda garantizar el efectivo cumplimiento de la sentencias y los derechos de los trabajadores y que de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de dicha codificación procedimental es necesario aplicar las normas previstas en el C.G.P, el que estableció las medida innominadas, consagradas en el artículo 590, siendo procedente en el presente caso decretarlas toda vez que se encuentran reunidos los presupuestos para ello.

Para resolver, **SE CONSIDERA.**

Solicita la parte actora se decrete la medida cautelar innominada prevista en del artículo 590 del C.G.P, consistente en ordenar a la codemandada

PROTECCION S.A. trasladar los aportes del demandante a COLPENSIONES y en consecuencia, esa entidad proceda a reconocer y pagar la mesada pensional, o al menos en una suma de dinero que le permita garantizar su congrua subsistencia y en el evento en que no se acceda a la solicitud se ordene a la PROTECCION S.A. permitir el avance del trámite de la pensión de vejez del actor, con independencia del proceso presentado y una vez se conceda la misma, sean descontadas dichas mesadas de la pensión que se reconozca en caso de acceder a la solicitud de nulidad de traslado.

Al respecto el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, dispone:

“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Y el numeral 2º del mismo artículo señala:

“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.

Es de precisar que la medida cautelar que se pretende en tratándose de un proceso ordinario laboral no es de recibo, al no encontrarse prevista en el CPT y de la SS, además, el sustento jurídico que se invoca para concesión de la misma es el artículo 85A del mismo estatuto, el que prevé los eventos en que a solicitud de parte el Juez podrá imponer caución para garantizar las resultas del proceso, así:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución

para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”.

De conformidad con lo anterior, se observa que la medida cautelar en el proceso laboral procede en situaciones que son taxativas: i) cuando el demandado practique actos tendientes a insolentarse e impedir la efectividad de la sentencia ii) Que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones”.

Los presupuestos de la precitada disposición hacen referencia a unos supuestos fácticos totalmente diferentes a los invocados por la petente. Lo que excluye la posibilidad de decretar la medida en los términos planteados por la actora.

Puesto que emerge de manera diáfana que en el sub-examine que la solicitud de medidas cautelares de la actora no se hizo en atención a los postulados del artículo 85A del C.P.T y S.S, destacándose que el tema de las medidas cautelares innominadas que ritúa el Código General del Proceso, no tienen cabida en materia adjetiva laboral por cuanto hay disposiciones expresas que regulan el tema, sin que haya lugar a hacer la integración normativa de que trata el artículo 145 del C.P.T y S.S.

Al respecto es pertinente traer a colación lo expuesto por el doctrinante Gerardo Botero Zuluaga en su obra El Impacto del Código General del Proceso en el Estatuto Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social 1 enseña:

“Las medidas cautelares en los procesos declarativos a que aluden los artículos 590 y siguientes del Código General del Proceso, no son procedentes en el

procedimiento laboral, por cuanto nuestra codificación tiene una regulación especial para el efecto, como es el artículo 37 de la Ley 712 de 2001, que creó una nueva norma en nuestro estatuto, esto es el artículo 85A...".

En consecuencia, el Juzgado no accederá a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas.

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR por improcedente, la medida cautelar deprecada por la parte demandante, a través de su vocera judicial dentro del presente proceso ORDINARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por LUCIANO OSPINA MESA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y la SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS "PROTECCION S.A.", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 050 de julio 14 2020.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

